

SEXTA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.

EXPEDIENTE: 75/2018

ACTOR: *****

DEMANDADO: DIRECTOR DE RESPONSABILIDADES Y SITUACIÓN PATRIMONIAL, así como el JEFE DEL DEPARTAMENTO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS “A” DE LA SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES Y TRANSPARENCIA, ambos de la SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A VEINTISÉIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.- - - - -

VISTOS, para resolver los autos del juicio de nulidad de número arriba indicado, promovido por *********, en contra de la resolución de veintiséis de abril de dos mil dieciocho, emitida por el **DIRECTOR DE RESPONSABILIDADES Y SITUACIÓN PATRIMONIAL, ASISTIDO POR EL JEFE DEL DEPARTAMENTO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS “A” DE LA SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES Y TRANSPARENCIA**, ambos de la **SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA**; y.- - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Por escrito recibido el doce de septiembre de dos mil dieciocho, en Oficialía de Partes Común de este Tribunal, *********, demandó la nulidad lisa y llana de la resolución de veintiséis de abril de dos mil dieciocho, emitida por el Director de Responsabilidades y Situación Patrimonial, asistido por el Jefe del Departamento de Procedimientos Administrativos “A” de la Subsecretaría de Responsabilidades y Transparencia, ambos de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca.- - - - -

SEGUNDO. Por acuerdo de trece de septiembre de dos mil dieciocho, se ordenó reservar la admisión de la demanda, requiriéndose a la actora para que

exhibiera constancia de notificación de la resolución impugnada, con el apercibimiento de desechar su demanda, de no cumplir dentro del plazo concedido.- - - - -

TERCERO. Por escrito de ocho de octubre de dos mil dieciocho, la actora dio cumplimiento al requerimiento que le fue efectuado, por lo que por auto de cinco de febrero de dos mil diecinueve, se admitió a trámite la demanda, se ordenó notificar, emplazar y correr traslado a las demandadas, para que produjeran su contestación del plazo correspondiente, se admitieron las pruebas ofrecidas por la parte actora, se requirió a las demandadas para que al contestar la demanda exhibieran copia certificada del expediente administrativo 84/RA-A/2018; se ordenó formar cuaderno de suspensión.- - -

CUARTO. Mediante acuerdo de ocho de marzo de dos mil diecinueve, se tuvo a la autoridad demandada contestando la demanda entablada en su contra; se le admitieron sus pruebas; se consideró procedente la ampliación de la demanda, por lo que se requirió a la actora para que la ampliara, respecto de los argumentos y constancias que adjuntó la demandada en su contestación.- - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

QUINTO. Mediante proveído de veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve, se tuvo a la actora ampliando su demanda, se ordenó correr traslado a la contraria para produjera su contestación a la ampliación; se ordenó, notificar y emplazar a la nueva autoridad demandada.- - - - -

SEXTO. Por auto de veintidós de agosto de dos mil diecinueve, se tuvo a la demandada dando contestación a la ampliación de la demanda; se tuvo a la nueva autoridad contestando la demanda, por admitidas sus pruebas; se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia final.- - - - -

SÉPTIMO. Por auto de nueve de septiembre de dos mil diecinueve, se hizo del conocimiento de las partes del juicio, del cambio del titular de esta Sala Unitaria y se señaló nueva fecha y hora para la celebración de la audiencia final.- - - - -

OCTAVO. Finalmente, el quince de octubre del año en curso, se llevó a cabo la audiencia final, sin comparecencia de las partes ni persona alguna que legalmente las representara; se desahogaron las pruebas de las partes, se abrió el periodo de alegatos, se dio cuenta con el oficio del Director Jurídico de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado

de Oaxaca, con el que formula alegatos; se citó a las partes para oír sentencia, misma que ahora se pronuncia.- - - - -

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- Esta Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer del presente asunto en términos de lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Oaxaca; 118, 119, 120 fracción I y 121 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un juicio de nulidad promovido en contra de una autoridad administrativa de carácter estatal.- - - - -

SEGUNDO.- La **personalidad** de las partes quedó acreditada, toda vez que la parte actora promovió el juicio por propio derecho, y la autoridad demandada acreditó su personería en términos del artículo 151¹ de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, al haber exhibido copia debidamente certificada del documento relativo a su nombramiento que le fue conferido y de aquel en el que consta que rindió la protesta de ley.- - - - -

TERCERO. Por ser las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio de orden público y de estudio preferente a cualquier otra cuestión, que aún de oficio, deben ser examinadas, ya que actualizarse alguna, impide la resolución del fondo del asunto y deberá decretarse el sobreseimiento, esto en términos de lo dispuesto por los artículos 161 y 162 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; esta Sala no advierte que en el presente caso se actualice causal alguna de improcedencia ni sobreseimiento, consecuentemente, **NO SE SOBRESEE** el juicio. - - - - -

CUARTO. No se transcriben los conceptos de impugnación vertidos, mismos que se tienen por reproducidos en este apartado, ya que con ello no se vulnera disposición expresa alguna de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que imponga tal obligación, ni se trasgrede derecho alguno de las partes. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis aislada, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su

¹ **“ARTÍCULO 151.-** En el procedimiento la personalidad de la autoridad demandada se tendrá por acreditada; sin embargo, en caso de que esta sea impugnada deberá exhibir copia debidamente certificada del documento relativo al nombramiento que le fue conferido, y del documento en el que conste que rindió la protesta de ley.”

Gaceta, en la séptima época, volumen 81, sexta parte, página 23, materia común, de rubro y texto siguientes:

“CONCEPTOS DE VIOLACION. NO ES OBLIGATORIO TRANSCRIBIRLOS EN LA SENTENCIA. *Aun cuando sea verdad que el juzgador no transcriba en su integridad los conceptos de violación externados por la quejosa en su demanda de garantías, a pesar de indicarlo así en su sentencia, también lo es que tal omisión no infringe disposición legal alguna, pues ninguna le impone la obligación de hacerlo, máxime si de la lectura de la sentencia recurrida se advierte que el Juez de Distrito expresa las razones conducentes para desestimar los conceptos de violación hechos valer, aun cuando no transcritos.”*

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

QUINTO. Del análisis a constancias del presente expediente, se advierte que la actora *****, demandó la nulidad de la resolución de veintiséis de abril de dos mil dieciocho, por el que la demandada Director de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, del Estado de Oaxaca, impuso sanción administrativa consistente en apercibimiento privado.

Lo anterior al considerar que el procedimiento y resolución, violenta lo dispuesto por el artículo 17 fracciones V y VI de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, porque la falta administrativa que se le imputa, se encontraba regulada en una Ley que fue abrogada.

Al respecto la autoridad demandada por conducto del Director Jurídico de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado de Oaxaca, manifestó que la resolución impugnada sí cumple con los requisitos previstos por el artículo indicado por la actora, porque la tramitación del procedimiento administrativo de responsabilidad se fundó debidamente en la ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Oaxaca, vigente con la entrada en vigor de las reformas estipuladas en el decreto 2055. Publicado en el Periódico Oficial el dieciocho de octubre de dos mil trece, al ser el aplicable tomando en consideración el momento en la actora trasgredió el artículo 56 fracciones I y XIX de la referida Ley.

Del estudio a la resolución de veintiséis de abril de dos mil dieciocho, a la que se le concede pleno valor probatorio conforme lo dispuesto por el artículo 203 fracción I² de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el

² “**ARTÍCULO 203.**- La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas:

Estado de Oaxaca, por ser un documento emitido por autoridad en ejercicio de sus funciones; se destaca:

*“IV. En acuerdo de fecha seis de marzo de dos mil dieciocho, se ordenó iniciar procedimiento de responsabilidad administrativa disciplinaria en contra de la ciudadana *****, formándose el expediente de responsabilidad administrativa disciplinaria número **84/RA-A/2018**, en ese mismo auto, se citó al (sic) ciudadana *****, para que compareciera a la audiencia de ley que prevé el artículo 69, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios del Estado de Oaxaca, vigente con las reformas estipuladas en el Decreto 2055, publicado en el Periódico oficial Extra del 18 de octubre del 2013, y sus partes observadas publicadas en el Periódico Oficial Extra del 26 de diciembre de 2013, mediante Decreto número 2074; y de conformidad con el cuarto transitorio de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca, publicada en el POEO el día tres de octubre de dos mil diecisiete...”*

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

“PRIMERO.- COMPETENCIA.- esta Dirección de Responsabilidades Administrativas y Situación Patrimonial, dependiente de la Subsecretaría de Responsabilidades Administrativas y Anticorrupción de la Secretaría de la Contraloría y transparencia Gubernamental del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, es competente para resolver e imponer las sanciones administrativa a los servidores públicos del Poder Ejecutivo del Estado, que comentan faltas en el ejercicio de su empleo, cargo o comisión en el servicio público que tienen encomendado, de conformidad con lo establecido por los artículos... 1, 2, 3 fracción II, 6 fracción I, 55, 56 fracciones I y XXX, 60, 61, 62, 69, 70 y 72 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca (vigente con la entrada en vigor de las reformas estipuladas en el Decreto 2055, publicado en el Periódico Oficial Extra del 18 de octubre del 2013 y sus partes observadas publicadas en el Periódico Oficial Extra del 26 de diciembre de 2013, mediante Decreto número 2074), aplicado de conformidad con el cuarto transitorio de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca, publicada en el

I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en éstos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares; y
...”

Periódico Oficial del Gobierno del Estado el día tres de octubre de dos mil diecisiete, esta Autoridad es competente para determinar y resolver sobre el inicio del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa Disciplinaria.”

De lo anteriormente transcrito se advierte que la autoridad demandada, sustentó la aplicación de Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial Extra el veintiséis de diciembre de dos mil trece, conforme a lo dispuesto por el artículo cuarto transitorio de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el día tres de octubre de dos mil diecisiete.

Ahora, el artículo cuarto transitorio de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el día tres de octubre de dos mil diecisiete, establece: “**Cuarto.** *Los procedimientos administrativos iniciados por las autoridades competentes con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, serán concluidos conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio.*”

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

Lo anterior, hace patente lo acertado de la alegación expuesta por la actora, pues en efecto, se advierte la aplicación de una Ley abrogada e inaplicable al caso en particular, debido a que el artículo cuarto tránsito como ya quedó señalado anteriormente, establece que **los procedimientos administrativo** iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de esa Ley, serán concluidos conforme a las disposiciones vigentes a su inicio; situación que no se actualiza, toda vez que, el procedimiento administrativo instruido a *****, se inicio el seis de marzo de dos mil dieciocho, como la propia demandada lo precisó en su resolución, lo que conforme al referido artículo cuarto tránsito, hace evidente, que la Ley aplicable lo es la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el día tres de octubre de dos mil diecisiete y no la citada por la demandada.

Esta situación, evidencia la ilegalidad de la resolución impugnada, pues es resultado de un procedimiento viciado, al haberse iniciado el procedimiento administrativo de responsabilidad, conforme lo dispuesto a una Ley inaplicable, como ya se puntualizó con anterioridad; por lo que resulta procedente declarar la **NULIDAD** de la resolución de veintiséis de abril de dos mil dieciocho, **PARA EL EFECTO** de que la demandada Director de Responsabilidades y Situación Patrimonial, de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental

del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, **REPONGA EL PROCEDIMIENTO** administrativo instruido en contra de *****, para que lo inicie e instruya el procedimiento conforme a la Ley aplicable al caso, y entonces esté en condiciones de emitir una resolución final apegada a derecho.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 207, 208 fracción II y 209 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se; - - - - -

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Esta Sexta Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, fue competente para conocer y resolver del presente asunto. - - - - -

SEGUNDO.- La personalidad y personería de las partes quedó acreditada en autos. - - - - -

TERCERO.- No se actualizaron causales de improcedencia y sobreseimiento en el presente asunto, por lo que no se sobresee el juicio. - - -

CUARTO.- Se declara la **NULIDAD** de la resolución de veintiséis de abril de dos mil dieciocho, **PARA EL EFECTO** de que el Director de Responsabilidades y Situación Patrimonial, de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, **reponga el procedimiento** administrativo instruido en contra de *****, para que lo inicie e instruya conforme a la Ley aplicable al caso. - - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

QUINTO.- Con fundamento en los artículos 172 fracción I y 173 fracciones I y II, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **NOTIFÍQUESE** personalmente al actor y por oficio a la autoridad demandada. **CÚMPLASE.** - - - - -

Así lo resolvió y firmó el Titular de la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, Magistrado Enrique Pacheco Martínez, quien actúa ante la Licenciada Amparo Arias Rivas, Secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe. - - - - -